



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ S.A.S
Demandado: SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS LTDA y Otros
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00057-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 02 JUN 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 43 del cuaderno 1, suscrito por el Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues bien, teniendo en cuenta que:

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Garantía, propuesto por LINEAS TURISTICAS DEL PAEZ – LINTURPAEZ S.A.S, a través de apoderado judicial contra **SUMISTROS Y PROYECTOS ELECTRONICOS-SYPELC S.A.S**, por pago total de la obligación, efectuado por el demandado.

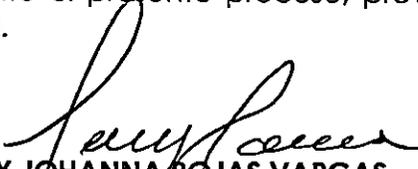
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47
Hoy 02 JUN 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

